



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE
DEL CAUCA**

Santiago de Cali, Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	76-001-25-02-000-2023-04693-00
Compulsa:	Miguel Ángel Cardozo Cisneros
Disciplinado:	Fiscal 59 Local de Cali
Decisión:	Terminación del Proceso Disciplinario
Sala:	Sala Dual de Decisión No. 2
Acta:	Aprobado en Acta No.
Auto No.	59
M.P.	Dr. Marino Andrés Gutiérrez Valencia

Procede esta Sala a evaluar el mérito la presente queja disciplinaria por parte del señor **MIGUEL ÁNGEL CARDOZO CISNEROS**, contra la Doctora **AMANDA GUTIÉRREZ CARDONA** en su calidad de Fiscal 59 Local de Cali, a fin de establecer si se dispone la Apertura de Investigación, si por el contrario se debe declarar la terminación del proceso disciplinario.

ACONTECER FÁCTICO

“MIGUEL ANGEL CARDOZO CISNEROS, identificado civilmente como aparece al pie de mi firma, en actuando en calidad de DENUNCIANTE Y VICTIMA, por medio del presente, me dirijo a ustedes con el fin de presentar una queja por la desatención del proceso relacionado con el delito de injuria y calumnia del cual soy víctima. A pesar de haber presentado una denuncia formal y contar con las pruebas necesarias para respaldar mis afirmaciones, hasta la fecha no he recibido ninguna respuesta ni avance en el caso. Además que su despacho no ha emitido ninguna orden, incluso podría perder mi libertad por la inactividad y desatención de las actividades propias de su competencia y de sus funciones como fiscalía; la cual se le ha informado reiteradamente que de estas calumnias están siendo usadas en proceso que cursa en fiscalía 57 local del CAVIF CON RADICADO: 7600160991652023 26285. Todo basado en las conductas de injurias y calumnias que su despacho se convirtió en un observador inactivo de estas conductas injustas. Los hechos están ocurriendo desde el año 2021, siendo constantes siendo denunciados hasta el año 2022 como se le expuso y puso de presente en la denuncia se vulnera mi seguridad, mi integridad, mi vida y mi libertad, como la de mi hijo menor, además de mis bienes y la integridad propia y de mi familia, ha estado en un grave riesgo y así se le ha expuesto a su despacho, por todas las publicaciones difamatorias en las redes sociales que hace la denunciada en mi contra, si algo me llegare a suceder Responsabilizo a la persona denunciada, su esposo y su familia por todos los daños, atentados y si llegare hacer asesinado. Conforme a lo anterior se deslumbra hechos contrarios al procedimiento penal, las leyes y nuestra Constitución Política de Colombia, por parte de la ciudadana ANGIE DANIELA MONTOYA MENESES. Identificada con la C.C. No. 1.151.949.930 de Cali está publicando en noticieros radiales, y virtuales, además de las redes sociales como Facebook, instagram, WhatsApp, un sin número de denuncias en mi contra y contra demás entidades del estado de la jurisdicción de familia, fiscalía de Cali y comisaria de familia 4 de Cali, documentos que son además tramites de reserva legal, y la denunciada además de no ser citada ni haberse dado el escrito de acusación que describa las circunstancias con la malversación de los hechos al soy objeto de difamación pública por parte de la denunciada y sus familiares del proceso referido, quienes conscientemente difundieron todo tipo de información falsa y difamatoria sobre mi persona a través de medios utilizados para la difusión. Esta situación ha tenido un profundo impacto en mi reputación y en mi vida

personal y profesional, generando un daño significativo tanto emocional como económico. Desde el día que presenté la denuncia formal que ha cursado en el despacho de la Fiscalía, proporcionando todas las pruebas pertinentes, incluyendo capturas de pantalla de IOS mensajes Difamatorios, testigos presenciales y material adicional que respalda mi caso, pero su despacho no ha avanzado en nada. Desde entonces, he estado en constante revisión de los Facebook de los denunciados en cabeza de la señora Angie Daniela Montoya, pero lamentablemente no se ha avanzado en la investigación ni se ha tomado ninguna acción para llevar a cabo el proceso. Correspondiente. Esta falta de atención por parte de la Fiscalía ha generado una gran frustración y desconfianza en el sistema de justicia. Me siento en total desamparo y vulnerabilidad, ya que el delito del cual estoy siendo objeto continúa impune, permitiendo que se sigan difundiendo estas falsedades sin consecuencias Legales. Solicito encarecidamente que se realice una revisión exhaustiva de mi caso y se tomen las medidas necesarias para darle la debida atención. Es fundamental que se haga justicia y se sancione a la persona responsable por difamar mi nombre y dañar mi imagen. Asimismo, espero que se me brinde un seguimiento adecuado del proceso, manteniéndome informado sobre cualquier avance en la investigación y, en caso de ser necesario, facilitando mi colaboración para garantizar que se llegue a una resolución justa y satisfactoria. Agradezco de antemano su pronta atención y respuesta a este asunto. Confío en que la Fiscalía de Colombia cumplirá con su deber de proteger los derechos de las víctimas y llevará a cabo una investigación exhaustiva y efectiva en mi caso”¹

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 240 de la Ley 1952 del 2019 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la normatividad disciplinaria vigente, fue así como a partir de enero 13 de 2021,

¹ Expediente 2023-04693. 005AnexoQueja.

instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

2. De la normatividad aplicable al asunto

La presente actuación se ha venido surtiendo bajo los parámetros del Código General Disciplinario y por ello, esta etapa debe culminarse de conformidad con lo señalado en el artículo 90 y 224 de la mencionada Ley, mediante providencia que disponga el archivo de la investigación.

Esta Sala parte del principio según el cual, la manifestación de la potestad sancionadora del Estado, se reduce en la posibilidad de desplegar un control disciplinario sobre sus servidores derivada de la especial sujeción de éstos al Estado, en razón de la relación jurídica surgida por la atribución de una función jurisdiccional.

Así las cosas, según la anterior precisión conceptual, de la misma se pretende que el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades se debe realizar dentro de una ética del servicio público, con acatamiento a los principios constitucionales de “*moralidad, eficacia y eficiencia*[²]” que deben caracterizar sus actuaciones, razón por la cual en el derecho disciplinario, la falta siempre supone la existencia de un deber que acatar, cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento trae como consecuencia la respuesta sancionatoria del Estado.

En ese orden, se deduce que el espacio desde el cual se legitima el reproche del Estado al servidor judicial, no es necesariamente el conocimiento y voluntad de éste para lesionar intereses jurídicos tutelados, sino los comportamientos que demuestren un cumplimiento parcial o defectuoso de los deberes de cuidado y eficiencia que se le encomiendan en el desarrollo de la tarea de administrar justicia.

² Corte Constitucional, sentencia C-037 de 1996

Así, resulta necesario indicar que en un régimen sancionatorio, la imposición de la sanción debe estar revestida de la determinación cierta y concreta acerca de la responsabilidad frente al comportamiento disciplinario -aspecto objetivo-desarrollado a título de dolo o culpa por parte del funcionario -aspecto *subjetivo*- por cuanto bajo el presupuesto previsto en el artículo 10 de la Ley 1952 del 2019, “*En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.*”, de allí que no es suficiente para efectos de ejercer el reproche disciplinario, que la conducta típica atribuida al funcionario exista objetivamente, sino que se impone además analizar si ésta se encuentra justificada.

Bajo la anterior premisa, el juicio disciplinario no sólo puede reducirse a valorar el componente objetivo de la conducta, se hace necesario en forma cuidadosa, indagar en los elementos que integran el dolo o la culpa, en los factores intelectivos, cognoscitivos y volitivos que pudo tener el investigado al momento en que pasó a su despacho el asunto; por cuanto “*(...) No basta como tal la infracción a un deber, ni a cualquier deber, sino que se requiere, para no convertir la ley disciplinaria en instrumento ciego de obediencia, que ello lo sea en términos sustanciales; esto es, que de manera sustancial ataque por puesta en peligro o lesión el deber funcional cuestionado(...)*” (Corte Constitucional, sentencia C-948 de 2002).

La presente actuación se ha venido surtiendo bajo los parámetros del Código General Disciplinario y por ello, esta etapa debe culminarse de conformidad con lo señalado en el artículo 90 y 208, de la mencionada Ley, mediante providencia que disponga el archivo definitivo de la investigación.

Esta Sala parte del principio según el cual, la manifestación de la potestad sancionadora del Estado, se reduce en la posibilidad de desplegar un control disciplinario sobre sus servidores derivada de la especial sujeción de éstos al Estado, en razón de la relación jurídica surgida por la atribución de una función jurisdiccional.

Así las cosas, según la anterior precisión conceptual, de la misma se pretende que el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades se debe realizar dentro de una ética del

servicio público, con acatamiento a los principios constitucionales de “*moralidad, eficacia y eficiencia*[³]” que deben caracterizar sus actuaciones, razón por la cual en el derecho disciplinario, la falta siempre supone la existencia de un deber que acatar, cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento trae como consecuencia la respuesta sancionatoria del Estado.

En ese orden, se deduce que el espacio desde el cual se legitima el reproche del Estado al servidor judicial, no es necesariamente el conocimiento y voluntad de éste para lesionar intereses jurídicos tutelados, sino los comportamientos que demuestren un cumplimiento parcial o defectuoso de los deberes de cuidado y eficiencia que se le encomiendan en el desarrollo de la tarea de administrar justicia.

Así, resulta necesario indicar que en un régimen sancionatorio, la imposición de la sanción debe estar revestida de la determinación cierta y concreta acerca de la responsabilidad frente al comportamiento disciplinario -aspecto objetivo- desarrollado a título de dolo o culpa por parte del funcionario -aspecto *subjetivo*- por cuanto bajo el presupuesto previsto en el artículo 10 de la Ley 1952 del 2019, “*En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.*”, de allí que no es suficiente para efectos de ejercer el reproche disciplinario, que la conducta típica atribuida al funcionario exista objetivamente, sino que se impone además analizar si ésta se encuentra justificada.

Bajo la anterior premisa, el juicio disciplinario no sólo puede reducirse a valorar el componente objetivo de la conducta, se hace necesario en forma cuidadosa, indagar en los elementos que integran el dolo o la culpa, en los factores intelectivos, cognoscitivos y volitivos que pudo tener el investigado al momento en que pasó a su despacho el asunto; por cuanto “*(...) No basta como tal la infracción a un deber, ni a cualquier deber, sino que se requiere, para no convertir la ley disciplinaria en instrumento ciego de obediencia, que ello lo sea en términos sustanciales; esto es, que de manera sustancial ataque por puesta en peligro o lesión el deber funcional cuestionado(...)*” (Corte Constitucional, sentencia C-948 de 2002).

³ Corte Constitucional, sentencia C-037 de 1996

3. Del caso en concreto

3.1.1 Problema jurídico.

¿Corresponde entrar a resolver si de conformidad con la queja disciplinaria interpuesta por el particular, la Fiscal 59 Local incurrió en negligencia y mora judicial dentro de Spoa No.760016000199202252385?

El presente cuestionamiento debe responderse en grado de certeza, de manera negativa, por los motivos que a continuación se proceden a exponer.

3.1.2 Inexistencia de falta disciplinaria por parte de la Fiscal 49 Local de Cali.

Teniendo en cuenta lo anterior, la noticia disciplinaria refiere que la Doctora Amanda Gutiérrez Cardona en calidad de Fiscal 59 Local de Cali, incurrió en mora judicial e inactividad dentro de investigación No. 760016000199202252385 por los presuntos delitos de injuria y calumnia.

Así las cosas, se surtieron las siguientes actuaciones:

Auto de Indagación preliminar: Auto de indagación del 27 de noviembre del 2023, mediante el cual se ordenó remitir copia íntegra del expediente que obra dentro del proceso disciplinario.

Adicionalmente, se ofició a la Dirección Seccional Administrativo y Financiero de la Fiscalía General de la Nación – Seccional Valle del Cauca, para que remitiera copia de la resolución de nombramiento y acta de posesión de la Doctora Amanda Gutiérrez Cardona junto con la copia íntegra de la información de la identidad personal, última dirección registrada en las bases de datos, así como certificado de sueldos devengados, hoja de vida y cargos desempeñados.

Se allegó la siguiente prueba:

Se realiza inspección judicial al expediente bajo radicación 760016000199202252385⁴, que consta de los siguientes elementos relevantes dentro de esta investigación:

1. Respuesta Acción de tutela Radicado 2023-00011
2. Citación a conciliación del 13 de febrero de 2023
3. Constancia de inasistencia por parte de la querellada del 15 de febrero de 2023
4. Informe de investigador FPJ11 del 03 de febrero del 2023 firmado por la servidora de policía judicial Deisy Patricia Suarez Murcia
5. Entrevista FPJ14 del 15 de febrero del 2023 firmado por la servidora de policía judicial Deisy Patricia Suarez Murcia
6. Citación FPJ35 a la señora María Enith Tejada firmado por la servidora de policía judicial Deisy Patricia Suarez Murcia
7. Constancia de inasistencia del querellante en audiencia de conciliación programada para el 19 de abril del 2023
8. Oficio No- 20380-01-01-59-213 solicitando al Grupo de Lofoscopia consulta web en base de datos de la señora Angie Daniela Montoya Meneses
9. Oficio al Juzgado Octavo de Familia de Cali del 06 de junio del 2023 refiriendo que el estado del proceso penal está en etapa preliminar.
10. Informe de investigador de campo FPJ11 del 16 de junio del 2023 para registro decadactilar y arraigo socio familiar de la señora Angie Daniela Montoya Meneses.
11. Interrogatorio indiciado FPJ27 del 16 de junio del 2023, practicado a la querellada Angie Daniela Montoya Meneses.
12. Solicitud de antecedentes Judiciales o anotaciones penales FPJ27 del 16 de junio del 2023
13. Arraigo FPJ34 del 16 de junio de 2023 firmado por Deisy Patricia Suarez Murcia.
14. Solicitud de análisis de EMP y EF FPJ-12 del 16 de junio del 2023 firmado por la servidora de policía judicial Deisy Patricia Suarez Murcia
15. Respuesta acción de tutela bajo radicación No. 2023-00101 del 31 de julio del 2023.
16. Respuesta acción de tutela bajo radicación No- 2023-00225 del 28 de agosto del 2023.
17. Respuesta acción de tutela bajo radicación No- 2023-00084 del 31 de agosto del 2023.
18. Interrogatorio indiciado FPJ-27 del 14 de septiembre del 2023 practicado al señor Miguel Ángel Cardozo Cisneros.

⁴ Radicado 2023-04693. 013RespuestaFiscaliaLocal.

19. Respuesta queja disciplinaria mediante oficio No. 20380-01-01-59-619 ante la personería de Cali.
20. Formato Informe Ejecutivo del Fiscal del 11 de septiembre del 2023
21. Órdenes a policía judicial para la recolección de elementos materiales probatorios por el término de 80 días del 11 de septiembre del 2023.
22. Respuesta a petición del 11 de diciembre del 2023.
23. Informe de investigador de campo FPJ11 del 01 de febrero del 2024 para diligencia de entrevista a la señora María Enith Tejada y Angie Daniela Montoya Meneses

Del plenario se extrae lo siguiente:

“La noticia criminal 760016000199202252385, se inició según querrela incoada el 30-03-2022 por el señor Miguel Angel Cardozo Cisneros identificado con Cc. 94.405.997, en contra de su ex-esposa, señora Angie Daniela Montoya Meneses identificada con cedula de ciudadanía No. 1.151.949.930, por el delito de INJURIA POR VIAS DE HECHO.

La suscrita Fiscal 59 Local dado que el artículo 250 Constitucional señala que la FGN está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal en los asuntos que revistan las características de un delito, es decir, que la primera actuación del despacho es verificar si efectivamente de los hechos puestos en conocimiento, se configura una conducta punible. Y precisamente con este propósito, se hace programa metodológico y se libran ordenas a policía judicial a fin de realizar la adecuación típica correspondiente.

De lo recolectado en la carpeta, hasta este momento procesal, se tiene que el quejoso es investigado por el delito de Violencia Intrafamiliar bajo el radicado 760016000193202110968 en el despacho Fiscal 57 Local, asunto dentro del cual se tiene conocimiento que el aquí querellante fue citado para correrle traslado del escrito de acusación, información que podrá ser ampliada por la titular del despacho mencionado; así mismo se hace saber que el estado de la carpeta es indagación preliminar, en proceso de recolección de evidencia que permita a esta delegada la toma de decisiones, entre ellas la recepción de entrevista a los testigos citados por el querellante, que según informe de la investigadora adscrita al despacho, fueron citados en dos oportunidades y no comparecieron.

Quedo atenta a cualquier aclaración o adición que considere necesaria”⁵ (subrayado del Despacho).

Dilucidado lo anterior, conviene reproducir lo establecido por la Ley 1952 del 2019 en sus artículos 9° y 242:

*“(…) **ARTÍCULO 9o. ILICITUD SUSTANCIAL.** La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna.*

***ARTÍCULO 242. FALTA DISCIPLINARIA.** Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código. (...)”*

Así las cosas, considera esta Sala que la queja disciplinaria interpuesta por el ciudadano Miguel ángel Corzo Cisneros en contra de la funcionaria judicial resulta a todas luces infundada, pues la motivación para aducir la negligencia o mora que expone versa únicamente en lo que considera debe decidirse a su favor, no frente al avance del proceso penal en ejercicio de la acción judicial. Revisado el expediente, infiere la corporación que el hecho de considerarse víctima le atribuye erradamente la potestad de dar órdenes y promover diversas acciones constitucionales para que en su criterio se proceda al impulso del proceso penal.

Aunado a lo anterior, se extrae apartes del radicado como *“existe evidencia objetiva para afirmar que la corrupción y la impunidad son fenómenos que hacen parte del mismo círculo vicioso (...)”*, *“la lentitud en la expedición de fallos judiciales, disciplinarios y fiscales en materia de corrupción termina afectando la imagen institucional de la justicia”*, situación que resulta irrespetuosa y sin sustento probatorio contra los administradores de justicia.

⁵ Radicación 2023-04693. Respuesta Fiscalía Local. Expediente escaneado. Folio 214.

La Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Doctor José Luis Barceló Camacho, estableció la relación estándar a nivel probatorio en las fases del proceso penal.

“(…) En primer lugar, porque en el proceso penal existen varias fases en las que se hace un estudio de atribuibilidad al agente de la conducta punible. Tal cosa ocurre en la imputación, en la formulación de acusación y, naturalmente, en la sentencia condenatoria. Sabido es que para concretar la primera se requiere una inferencia razonable de autoría, para la segunda probabilidad de verdad y para la última certeza más allá de toda duda.

Que en la sentencia se determine definitivamente el tema de la autoría y la responsabilidad, no significa que el juicio de autoría que se elabora en las fases anteriores al fallo no sea relevante o no pueda surtir efectos jurídicos: precisamente, tan decisivo es que permite sustentar la imputación, la medida de aseguramiento y la acusación.

Téngase en cuenta que, en el proceso penal ordinario, desde la formulación de imputación empieza a decaer el espectro de protección de la presunción de inocencia que ampara al investigado: de no ser así, no tendría explicación la imposición de medida de aseguramiento en el proceso regulado por la Ley 906 de 2004, pues se diría que a quien es inocente no se le priva de la libertad con fines preventivos.

Lo anterior supone que la garantía de la presunción de inocencia se mantiene vigente, pero que existen elementos de juicio -que conforman una inferencia razonable de autoría- que permiten afirmar el inicio de su decaimiento, el cual podrá ser definitivo o no, según la manera en que avancen las fases posteriores del proceso penal”⁶

Adicionalmente, es menester indicar que la investigación no ha estado inmóvil, de hecho, se aportó la carpeta electrónica que da cuenta de las órdenes a policía judicial producto de solicitudes a entrevistas a testigos, reseña decodificar, citaciones a audiencia de conciliación donde incluso se evidencia la inasistencia de los sujetos procesales, entre otras actividades de índole judicial que se sujetan a lo que demanda el rito penal y no son atribuibles a la fiscalía.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SP9887 del 30 de julio del 2015. Radicación No. 45416, aprobada en acta No. 259 de la fecha. M.P. José Luis Barceló Camacho. (págs. 15 – 16).

Decisión: Terminación de proceso Disciplinario
M.P. MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA

A su turno, la norma procesal penal establece La facultad que tienen los funcionarios judiciales de invocar parámetros dentro de la investigación teniendo presente su discrecionalidad y que en este caso, como resulta ser la disciplinable, la fiscal es la llamada a direccionar la investigación y constitucionalmente se encuentra dotada de establecer las medidas que considere necesarias para la recolección de elementos materiales probatorios, teniendo como limitante el debido proceso.

ARTÍCULO 27. MODULADORES DE LA ACTIVIDAD PROCESAL. *En el desarrollo de la investigación y en el proceso penal los servidores públicos se ceñirán a criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección en el comportamiento, para evitar excesos contrarios a la función pública, especialmente a la justicia⁷*

De tal suerte, evidenciado los elementos jurídico normativos que la legislación penal demanda y aterrizándolo al caso concreto, no se remite a dudas la inexistencia de la presunta falta disciplinaria en el presente caso, toda vez que, pese a la mora considerada por la denunciante lo cierto es que la corporación no considera una dilación injustificada, de hecho, se evidencia múltiples requerimientos por parte del quejoso que entorpece el principio de autonomía judicial. Además, no debe dejarse de lado que el Derecho Penal es de última ratio y no toda denuncia o noticia criminal quiere decir que necesariamente va a conllevar a la apertura de una investigación formal, cumpliendo con el respaldo de motivos fundados⁸ que conlleven a un estándar de inferencia razonable, razón por la que la actividad investigativa

⁷ 2004. Ley 906. Código de Procedimiento Penal.

⁸ Congreso de la República. 2004. Ley 906. **Artículo 221.** *Los motivos fundados de que trata el artículo anterior deberán ser respaldados, al menos, en informe de policía judicial, declaración jurada de testigo o informante, o en elementos materiales probatorios y evidencia física que establezcan con verosimilitud la vinculación del bien por registrar con el delito investigado.*

Cuando se trate de declaración jurada de testigo, el fiscal deberá estar presente con miras a un eventual interrogatorio que le permita apreciar mejor su credibilidad. Si se trata de un informante, la policía judicial deberá precisar al fiscal su identificación y explicar por qué razón le resulta confiable. De todas maneras, los datos del informante serán reservados, inclusive para los efectos de la audiencia ante el juez de control de garantías.

Cuando los motivos fundados surjan de la presencia de elementos materiales probatorios, tales como evidencia física, videos o fotografías fruto de seguimientos pasivos, el fiscal, además de verificar la cadena de custodia, deberá exigir el diligenciamiento de un oficio proforma en donde bajo juramento el funcionario de la policía judicial certifique que ha corroborado la corrección de los procedimientos de recolección, embalaje y conservación de dichos elementos.

de la fiscalía consiste en la recolección de elementos materiales probatorios y evidencia física que permitan conocer si procede o no la investigación formal, ergo, queda plenamente acreditado en el plenario la ausencia de tipicidad y en consecuencia, esta Corporación procede a disponer la terminación del proceso disciplinario de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1952 del 2019, norma que señala:

*“(...) Artículo 90. **Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que **el hecho atribuido no existió**, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso. (...)”* (Negrita y cursiva de la Sala).

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DUAL DE DECISIÓN NO. 2 DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO y, en consecuencia, el archivo de las diligencias que se adelantaron contra la doctora **AMANDA GUTIÉRREZ CARDONA** en su condición de **FISCAL 59 LOCAL DE CALI**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales y comunicarla al denunciante.

TERCERO. - INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

CUARTO. - Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA

Magistrado

(firma electrónica)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ

Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario Judicial

AMGV

Firmado Por:

Marino Andres Gutierrez Valencia

Magistrado

Comisión Seccional

De 005 Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36f518ac69b8b18260d1b95cade1048f07656ef2e3cd69ee48c6f467f7c5fdf**

Documento generado en 17/04/2024 11:16:52 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez

Magistrado

Comisión Nacional

De Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf90b5fb5ea9cf9d6066ea8f4d2b3e6261beb0b530c5819d6456ad924ef2fa8d**

Documento generado en 18/04/2024 09:17:12 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**